TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0075

SIGCMA

San Andrés Isla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00100-00
Demandante	Unión Temporal Remociones Marítimas San Andrés - UTRMSA
Demandado	Ministerio de Defensa Nacional-DIMAR; Departamento San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sociedad de Activos S.A.S. y otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las apoderadas de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General Marítima-DIMAR, Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial del Poder Público, Corporación Regional para el Desarrollo Sostenible-CORALINA, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

II. ANTECEDENTES

La Unión Temporal Remociones Marítimas San Andrés -UTRMSA, conformada por Asturias Soluciones de Ingeniería Buceo Comercial y Dragado S.A.S y Manuel Campos García, a través de gestor judicial, interpone demanda a través del medio de control de controversias contractuales, en contra de la Nación-Dirección General Marítima-DIMAR; la Fiscalía General de la Nación; la Rama Judicial del Poder Público; el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; la Corporación Regional para el Desarrollo Sostenible-CORALINA; la Sociedad de Activos Especiales S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solicitando que i) se declare la existencia del contrato de prestación de servicio No. 030 suscrito el 01 de agosto de 2017 entre la Sociedad de Activos Especiales S.A. y la Unión Temporal Remociones Marítimas San Andrés con el objeto de “contratar la prestación del servicio de remoción y desencallamiento de la

motonave “MR GOBY”…”, ii) se declare el incumplimiento del mencionado contrato por la Sociedad de Activos Especiales S.A.-SAE. y la injustificada terminación unilateral por parte de la misma y iii) se declare responsable a las demandadas por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual y en consecuencia, sean condenadas solidariamente al pago de los gastos en que ha incurrido el contratista por la acción u omisión de dichas entidades.

Por su parte, la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General Marítima-DIMAR, Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial del Poder Público y la Corporación Regional para el Desarrollo Sostenible-CORALINA, presentaron las siguientes excepciones previas, respectivamente:

- Caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la DIMAR
- Falta de legitimación de la Fiscalía General de la Nación
- Improcedencia de la acción contractual en contra de la Rama Judicial
- Ausencia de legitimación por parte de la Corporación Autónoma Regional-CORALINA

TRÁMITE

En fecha 5 de abril de 2021 (13.TrasladoExcepciones.pdf) se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a quienes no les fueron enviadas las contestaciones de la demanda, conforme lo dispone el art. 201A del CPACA,

La parte demandante no hizo manifestación alguna, según constancia secretarial visible en el archivo (09.InformeSecretarial.pdf) del cuaderno digital.

Descorrió el traslado el día 07 de abril, el abogado de la parte actora. (13.14Memorial) y la Dimar remitió memorial al proceso, el día 15 de abril de 2021. (15.MemorialDimar)

III. CONSIDERACIONES

- De las excepciones previas

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…)*
> ***ARTÍCULO 38.*** *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Parágrafo 2°.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.*** *Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> ***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A****. (…)"*-Negrilla y subrayado fuera de texto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas, las siguientes:

> ***ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada." Negrilla y subrayado fuera de texto

A su turno, el artículo 101 ibid., regula lo concerniente a su procedencia, oportunidad y el trámite que debe dárseles, al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial****, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra." (Subrayas y negritas fuera de texto original)

Bajo este entendido, todos aquellos medios exceptivos **previos** que se planteen en el escrito de contestación de la demanda, indiscutiblemente se resolverán en el trámite previo a la audiencia inicial, como en efecto lo prevé el artículo 101 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., norma especial imperante para este asunto.

Ahora, sobre las denominadas excepciones mixtas[1] que se encontraban contempladas de manera taxativa en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, "*cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa*", debe resaltarse que las mismas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del Art. 182A, como lo dispone el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatorio del inciso 4 del parágrafo 2 del Art. 175 del C.P.A.C.A.

[1] Son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal

- **Del caso concreto**

Revisada las contestaciones de la demanda allegadas por las apoderadas de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General Marítima-DIMAR, Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial del Poder Público, la Sociedad de Activos Especiales S.A. y la Corporación Regional para el Desarrollo Sostenible-CORALINA, se observa que contienen las siguientes excepciones:

ENTIDAD DEMANDADA	MEDIO EXCEPTIVO
DIMAR	- Caducidad de la acción - Falta de legitimación en la causa por pasiva
SAE	- Legalidad del contrato - Cumplimiento del contrato por parte de la SAE - Principio contrato es Ley para las partes - Inexistencia de la obligación de pago - Genérica
FISCALÍA	- Falta de legitimación en la causa por pasiva - Inexistencia de prueba que demuestre vinculo contractual con la UT
RAMA JUDICIAL	- Inexistencia de relación contractual - Cobro de lo no debido - Carencia del derecho que se invoca e inexistencia de la obligación - Improcedencia de la demanda respecto de la Rama Judicial
CORALINA	- Falta de legitimación en la causa por pasiva - Genérica

De lo anterior se desprende, que ninguna de las excepciones propuestas es de aquellas, previstas en el artículo 100 del C.G.P. Empero, se trata de aquellas que, de encontrarse fundadas, la Sala deberá dictar sentencia de manera anticipada, haciéndose necesario el estudio de las mismas en esta oportunidad procesal y de

lo contrario, por economía procesal, no se hará necesario esperar hasta la sentencia para ser resueltas.

Así las cosas, el Despacho pasará a abordar los medios exceptivos de caducidad y legitimación en la causa por pasiva que proponen la Nación- Fiscalía General, Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General Marítima, la Rama Judicial del Poder Público y Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago-CORALINA, en los siguientes términos:

Caducidad de la acción

Sea lo primero señalar que nos encontramos en un medio de control de controversias contractuales, lo que exige necesariamente el estudio de caducidad por cuanto el conteo del término legal dependerá en cada caso concreto, de elementos y situaciones fácticas distintas, el *a-quo* en el presente asunto, omitió dicho estudio y por esta razón, el Tribunal parte de lo siguiente:

El término para formular la acción de controversias contractuales es de 2 años que inician a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan de fundamento, según el inciso 1 del literal j) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, siempre que no se trate de cualquiera de los demás eventos previstos expresamente en ese literal.

En el presente caso, observa el Despacho que la demanda tiene como objeto que i) se declare la existencia de un contrato de prestación de servicio No. 030 suscrito el 01 de agosto de 2017 entre la Sociedad de Activos Especiales S.A. y la Unión Temporal Remociones Marítimas San Andrés, ii) el incumplimiento del mencionado contrato y su injustificada terminación unilateral y que iii) se declare responsable a las demandadas por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual.

Aunado a lo anterior, de los soportes que fueron allegados por la demandante, se tiene que, el contrato de prestación de servicios No. 030-2017, fue terminado y liquidado unilateralmente por la Sociedad de Activos Especiales-SAE, razón por la cual la Unión Temporal acude al presente medio de control.

Por lo antes dicho, corresponde hacer el conteo del término de caducidad (02 años), desde el día siguiente al de la terminación del contrato, en virtud de lo señalado en el inciso 4 del literal j) del numeral 2 del Art. 164° del C.P.A.C.A., toda vez que, por la modalidad de contratación, no se requiere liquidación, aun cuando en este caso se hizo.[2]

Luego entonces, la terminación del contrato fue el 20 de enero de 2020, por lo cual, el conteo se hará a partir del día siguiente, esto es desde el 21 de enero de 2020, teniendo la parte demandante como plazo para la presentación de la demanda, hasta el día 21 de enero de 2022. No obstante, fue presentada el pasado 18 de diciembre de 2020, encontrándose dentro del término legal para ello.

Legitimación en la causa

La legitimación en la causa, en el caso de las controversias contractuales, la tienen en principio las partes que integran la relación jurídico contractual –partes del contrato- y, por lo tanto, pueden solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, la existencia del contrato, su nulidad, revisión o incumplimiento, que se ordenen las restituciones consecuenciales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y se profieran otras declaraciones y condenas.

De lo anterior se colige, que la legitimación en la causa, tanto por activa como por

---

[2] ***ARTÍCULO 217. De la ocurrencia y contenido de la liquidación de los contratos estatales.*** *El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:*

*"**ARTÍCULO 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación.** Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión." **Decreto 019 de 201.**

(Ver sentencia C-967 de 2012 de la Corte Constitucional)

pasiva, en un asunto en el que se ejerce la acción de controversias contractuales, está reservado exclusivamente a las partes del contrato, quienes son las facultadas para solicitar las pretensiones enlistadas en la norma. Esto con las excepciones del Ministerio Público y terceros que demuestren interés directo, en el caso de solicitar la declaratoria de nulidad absoluta de un contrato.

Encontramos que, en el presente asunto, han sido demandadas: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General Marítima-DIMAR; la Fiscalía General de la Nación; la Rama Judicial del Poder Público; el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; la Corporación Regional para el Desarrollo Sostenible-CORALINA; la Sociedad de Activos Especiales S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sin embargo, como ya se indicó, solo la Nación-Ministerio de Defensa-Dirección General Marítima, Fiscalía General, Rama Judicial del Poder Público y la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago-CORALINA, han propuesto como medio exceptivo, la falta de legitimación e improcedencia de la acción.

Es de anotar, que las entidades aquí demandadas, todas gozan de personería jurídica y capacidad para ser parte dentro del proceso y *prima facie*, se entienden legitimadas en la causa de hecho, a partir de la imputación que hace la actora, al extremo demandado.

Ahora bien, para determinar cuales se encuentran legitimadas en la causa por pasiva desde el aspecto material, -considerando el Despacho que por economía procesal no se requiere esperar al momento de la decisión de fondo- en esta etapa, se tendrán en cuenta los elementos probatorios que obran en el plenario para resolver dicha excepción mixta e identificar las partes del contrato objeto de demanda y/o el eventual interés directo que le asiste algún tercero, en relación con el contrato cuyo incumplimiento pretende la Unión Temporal Remociones Marítimas San Andrés -UTRMSA, se declare en este proceso.

De los documentos aportados, se observa principalmente que:

I. La Sociedad de Activos Especiales-SAE, suscribió un contrato con el objeto de desnaturalización y chatarrización de la motonave MR GOBY, con la empresa LITO SAS y para hacer la entrega de dicha motonave a la empresa chatarrizadora contratada estructuró los términos de referencia para el concurso No. 03-2017 con el fin de seleccionar y contratar los servicios técnicos especializados para el desencallamiento y puesta a flote.

II. La SAE entonces, seleccionó la oferta de remoción o zafada de varadura de la motonave MR GOBY, presentada por la aquí demandante Unión Temporal Remociones Marítimas San Andrés- UTRMSA, suscribiendo el contrato 030 de 2017, con el objeto de "*contratar la prestación del servicio integral de remoción y desencallamiento de la motonave Mr. Goby, con base en el cumplimiento del Pla de manejo ambiental ya aprobado por CORALINA….".*

III. No obstante, de los soportes que fueron allegados por la demandante, se observa que el contrato 030-2017, fue terminado y liquidado unilateralmente por la Sociedad de Activos Especiales-SAE, razón por la cual la Unión Temporal acude al medio de control de controversias contractuales.

En este orden, tenemos que las partes del contrato de prestación de servicios objeto de la controversia contractual que nos ocupa, son: La Unión Temporal Remociones Marítimas San Andrés -UTRMSA y la Sociedad de Activos Especiales-SAE, en calidad de contratista y contratante respectivamente.

Aunado a lo anterior, se destacan los siguientes hechos en que se fundamenta la imputación que hace la parte demandante a cada una de las entidades demandadas:

I. La Fiscalía 31 de Extinción de Dominio, dentro del proceso identificado con radicado número 5488ED, comunicó mediante Oficio 304 del 26 de Julio de 2007, que la motonave denominada Mr. Goby, quedaba a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes-DNE, hoy Sociedad de Activos Especiales-SAE.

II. La Dirección Nacional de Estupefacientes-DNE, hoy SAE, encargó al representante legal de la empresa marítima Morgan E.U., como depositario provisional.

III. Encontrándose la motonave encallada en la barrera de coral de la isla de San Andrés, la Corporación Autónoma Regional-CORALINA, inició un proceso sancionatorio e impuso multa por los daños ambientales que se originaron con el encallamiento de la embarcación y dio la instrucción que fuera retirada del lugar.

IV. Por otro lado, la Dirección General Marítima-DIMAR, mediante fallo del 29 de junio de 2010, ordenó el retiro de la motonave denominada MR GOBY del lugar donde se encontraba encallada, luego de un proceso jurisdiccional por siniestro.

V. Asimismo, fue adelantado un proceso de acción popular ante este Tribunal, en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés Islas, la DIMAR, DNE hoy SAE y CORALINA, con el objeto de que se protegieran algunos derechos colectivos que se encontraban amenazados como consecuencia del encallamiento de la MR GOBY y otras motonaves abandonadas en a bahía. El Tribunal ordenó el retiro de las mismas, mediante sentencia calendada 27 de mayo de 2011.

VI. En cumplimiento a las anteriores órdenes, se itera, la Sociedad de Activos Especiales-SAE, con la finalidad de hacer entrega de la motonave MR GOBY a la firma chatarrizadora LITO S.A.S, estructuró los términos de referencia de una contratación directa, seleccionando la oferta presentada por la Unión Temporal Remociones Marítimas San Andrés -UTRMSA suscribiendo así, el contrato 030 de 2017.

Partiendo de los hechos antes relacionados, que han sido constatados por el Despacho a través de la documentación allegada junto con la demanda y su contestación, se vislumbra que las demandadas, salvo la Sociedad de Activos Especiales-SAE, no se encuentran legitimadas en la causa por pasiva y no demuestran interés directo en este asunto, máxime cuando no se pretende la

nulidad absoluta del contrato sino, la declaratoria de su existencia y su presunto incumplimiento, tema que le atañe solo a las partes intervinientes.

Es menester precisar que si bien es cierto, la Rama Judicial del Poder Público, la Fiscalía, la Dirección General Marítima y la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible-CORALINA, desde sus competencias y funciones adelantaron las investigaciones que legalmente correspondían, no significa ello, que tengan participación en la celebración de un contrato cuyo objeto es la *"prestación de servicio integral de remoción y desencallamiento de la motonave Mr. Goby,…".* Las instrucciones administrativas y órdenes judiciales que se emitieron en torno al tema del encallamiento de las motonaves en la bahía de la isla de San Andrés, por parte de las autoridades y entidades demandadas, no pueden ser objeto de estudio en este medio de control sino, lo que estrictamente se refiere al contrato y su supuesto incumplimiento tal como lo pide la parte actora.

Ahora, en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad y condena al pago de perjuicios, la Nación-Ministerio de Defensa-Dirección General Marítima, Fiscalía General, Rama Judicial del Poder Público y la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago-CORALINA, no estarían llamadas a responder solidariamente, como lo pretende hacer ver la demandante, por cuanto como ya se dijo, no existe una relación sustancial con la materia de análisis en la presente acción contractual.

Vale señalar, además, que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que las entidades antes mencionadas, carece de legitimación en la causa por pasiva y pese a no haber contestado la demanda ni propuesto excepciones, corresponde al Despacho desvincular a dicha entidad territorial del presente trámite procesal, con fundamento en los argumentos ya expuestos.

En la misma situación se encuentra, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la Unión Temporal Remociones Marítimas San Andrés - UTRMSA, dirige su demanda también, contra esta entidad, por lo cual, se hace necesario declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en

cuenta lo presupuestado en el inciso 5 del Art. 199° del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor reza:

> *"(….)*
>
> *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos el artículo 2° del Decreto-Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el Art. 610 de la Ley 1564 de 2012…".*

En consonancia, el Art. 610 del C.G.P. contempla que:

> *"En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá actuar en cualquier estado del proceso en los siguientes eventos:*
>
> 1. *Como **interviniente,** en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*
> 2. *Como apoderada judicial de las entidades públicas, facultada, incluso para demandar.*
>
> *(….)"*

Con base en las normas transcritas, mediante auto fechado 15 de enero de 2021, el despacho ordenó que fuera notificada personalmente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Empero, esta entidad no interviene en el proceso como parte, sino en virtud de las facultades que le han sido conferidas en la Ley 1564 de 2021. Se hace imperioso entonces, declarar de oficio, su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Atendiendo lo dicho en precedencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la Nación-Ministerio de Defensa-Dirección General Marítima, Fiscalía General, Rama Judicial del Poder Público, Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado[3] y la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago-CORALINA. Asimismo, se

[3] La Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es una entidad descentralizada del orden nacional, que forma parte de la Rama Ejecutiva, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

declarará de oficio, la ausencia de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, toda vez que en este caso particular se reúne la condición de que trata el inciso 4 del parágrafo 2° del Art. 175° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38° de la Ley 2080 de 2021, esto es, la falta manifiesta[4] de la legitimación en la causa.

Finalmente, como lo dispone el inciso 3° ibidem, siendo esta la oportunidad para advertir si en el caso que nos ocupa, existe incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, el Despacho brevemente debe referirse a este tema de la siguiente manera:

La jurisprudencia del Consejo de Estado en repetidas ocasiones ha establecido que a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva. En caso contrario, su inobservancia y/o falta de subsanación genera la inadmisión de la demanda (inicialmente, generaba el rechazo de la misma), dado que es un requisito de procedibilidad. Lo anterior, sin perjuicio de las demás normas procesales.

Por su parte, el Art. 161° del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 34° de la Ley 2080 de 2021, dispone que:

> *"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (…..)"*

El caso particular corresponde a una controversia contractual, contenida como medio de control en el artículo 141 del C.P.A.C.A., en la que se debaten cuestiones de contenido económico, por lo que se concluye que, se está frente a un asunto

[4] Entendiendo el término manifiesta del lat. *Manifestus*, como **1.** adj. Descubierto, patente, claro. Definición en el Diccionario de la Lengua Española

susceptible de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa.

En este orden, el Despacho observa que, junto con el libelo introductorio de la demanda, se aportó copia de la constancia de la diligencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 06 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 54 Judicial II de Infancia Adolescencia Familia y Mujeres de San Andrés.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación-Ministerio de Defensa-Dirección General Marítima, Fiscalía General, Rama Judicial del Poder Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago-CORALINA, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MARIA MOW HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9cd7639cfe6576298817f6e005171b35fd48d7b2cd8ad1dc39a4fca23d672fb

Documento generado en 20/05/2021 04:41:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica